



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2023-00017-00
Accionante: DIANA MARCELA PATIÑO DAZA
Apoderado Judicial: BERNARDA URIBE CERÓN
Accionado: ICBF - CNSC – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Providencia (Int): Auto admisorio

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 27 de Enero de 2023. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de demanda de tutela y anexos que fueron remitidos el 26/01/2023, por la Oficina Judicial Pasto – Reparto, al correo electrónico del Juzgado. Solicitan medida previa. Se realiza consulta de vigencia de Tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios de la Profesional del Derecho en atención a poder para representación que se allega. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la Nota Secretarial que antecede, se tiene que, tras reparto efectuado por la Oficina Judicial Pasto, remitido al correo electrónico del Juzgado, ha correspondido a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; solicitando protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, presuntamente vulnerados.

Siendo que en el escrito de tutela no se hace alusión al juramento que corresponde prestar a la parte demandante, respecto de la no presentación de otras acciones por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos, procederá esta Judicatura de conformidad con el principio de la buena fe y la garantía del debido proceso y se imprimirá el trámite que concierne a este asunto, sin que ello sea óbice para solicitarle a la parte Accionante por intermedio de la Profesional del Derecho a quien le otorga poder, se sirva precisar este aspecto en escrito aparte, que deberá allegarse al correo electrónico del Juzgado, dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del auto que admite la presente acción constitucional, solicitándole igualmente, que, en el evento de haberse presentado otras acciones constitucionales se sirva allegar copia de los respectivos fallos, a fin de contar con información y elementos de juicio al momento de proferir el respectivo pronunciamiento.

La demanda cumple con las exigencias legales, por lo que se admitirá y se ordenará a las instituciones accionadas, rendir informe en el término perentorio de dos (2) días, acerca de los hechos narrados en la presente tutela, so pena de las sanciones previstas para el incumplimiento; se vinculará al trámite a entidades que se nombran en el escrito de tutela y a las que se considere conducentes, a quienes se ordenará, rendir informe en el término y condiciones indicadas en antelación.

Como quiera que la acción de tutela recae respecto de los nombramientos a proveerse al interior del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, específicamente a los participantes o aspirantes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, CÓDIGO 2044, NÚMERO OPEC 166326, MODALIDAD ABIERTO, CONVOCATORIA No. 2149 DE 2021, se dispondrá su vinculación al trámite tutelar; la notificación a los participantes o aspirantes al cargo referido en antelación, se dispondrá se realice a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en aras de evitar posibles nulidades.



Además, requiere la decisión de una MEDIDA PROVISIONAL conforme a lo relacionado en el escrito de demanda de tutela, mediante el cual la parte accionante solicita textualmente lo siguiente:

Así las cosas, solicito respetuosamente a su Despacho **suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166326**, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso en el trámite de segunda instancia conforme a los siguientes argumentos:

1. Si bien es cierto a través de la vía ordinaria mi accionante podría reclamar los derechos aquí invocados, **la etapa subsiguiente del proceso de selección es la conformación de la lista de elegibles**, la cual de acuerdo

(...)

Por ende, en atención a lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, se encuentra en la etapa de respuesta a las reclamaciones a la Prueba de Valoración de Antecedentes, por ello la etapa subsiguiente es la conformación de la lista de elegibles y, si no se procede con la medida de suspensión provisional aquí invocada **los efectos de la sentencia sería nugatorios**, pues la lista de elegibles es inmodificable.

Seguidamente, la presente medida de suspensión provisional es razonada y no arbitraria, pues no se solicita la suspensión de toda la convocatoria sino la **suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166326, medida sensata y proporcional** a la violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

2. El decreto de la medida provisional que nos ocupa previene la generación de un perjuicio irremediable, **pues actualmente mi poderdante desempeña el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044 en el ICBF el cual desempeño en provisionalidad y, cargo que fue convocado dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF**, en consecuencia, si mi representada no ocupa un lugar privilegiado respecto de la situación gravosa que se le ha causado en este momento desmejorando su posición dentro de la lista de elegibles, derivado de la errónea asignación de puntajes de la cual ha sido víctima, dicha realidad lamentablemente le acarrearía consecuencias personales, profesionales y económicas graves, ya que se verá afectada su capacidad económica y por ende, las posibilidades que tenía de acceder a un sustento económica para ella su familia, desmejorando su mínimo vital entendido como esa posibilidad de tener un acceso básico en este caso económico, que genere condiciones dignas para la existencia y el desarrollo de mi representada y de su entorno familiar, el cual depende de su apoyo para su adecuada subsistencia, así como la vulneración de su valoración como profesional, ya que el error en el que incurrir las accionadas en cuanto a la valoración de la experiencia y la formación de mi prohijada, va en deterioro igualmente de su dignidad como profesional y como persona, generándole sentimientos de frustración frente a una evaluación de su experiencia y estudios que no corresponden a la realidad, poniendo en tela de juicio los mismos pese a que se encuentran debidamente acreditados, conllevando a que se vea vulnerado su derecho a un trato igual con los demás participantes, así como el debido proceso con el cumplimiento de todas las etapas y aplicación de los criterios fijados en la convocatoria y finalmente, el acceso a cargos de carrera administrativa como principio y deber ser del funcionario público, al cual aspiran acceder los profesionales de nuestro país.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”



Conforme a lo anterior, al Juez de tutela le corresponde adelantar todas las acciones necesarias para que cese la vulneración de derechos fundamentales presuntamente conculcados; empero de la revisión y análisis de lo manifestado en el escrito de tutela y sus anexos, considera la Judicatura que la medida de conservación provisoria no se muestra procedente, al tenor de lo contemplado en el referido artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; lo anterior como quiera que la medida que se solicita se enmarca en la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166326, que de ordenarse ipso facto implicaría de contera la vulneración de derechos a los demás aspirantes y participantes del concurso, así como de las entidades y personas que se nombran en el libelo introductorio, aún más, sería una decisión adoptada cegando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción tanto a las entidades accionadas como a las vinculadas al trámite tutelar, motivo por el cual, se denegará su decreto.

En virtud de ello y siendo que el escrito de tutela se allana a cumplir con las previsiones contenidas en las normas reglamentarias de la acción de amparo, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR, en primera instancia, la acción de tutela instaurada a través de Apoderada Judicial por la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por lo cual al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la ley.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite a: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NARIÑO; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; MINISTERIO DE TRABAJO; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; y a los participantes – aspirantes del Proceso de Selección cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, CÓDIGO 2044, NÚMERO OPEC 166326, MODALIDAD ABIERTO, CONVOCATORIA No. 2149 DE 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, estos últimos a notificarse a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

TERCERO.- ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que se habilite en el portal del concurso en referencia y/o en la página WEB de la entidad, un link, en el que se dé a conocer la demanda de tutela interpuesta por la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación. En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá remitir por correo electrónico, el contenido del presente auto y la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente trámite a los participantes aspirantes del Proceso de Selección cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, CÓDIGO 2044, NÚMERO OPEC 166326, MODALIDAD ABIERTO, CONVOCATORIA No. 2149 DE 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Conjuntamente con la respuesta que se allegue al presente trámite, se adjuntará comprobante de la publicación de la notificación efectuada.

CUARTO.- CONCEDER a las entidades accionadas y a las vinculadas el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia para que rindan un informe explicativo de los hechos fundamento de la acción impetrada y de las demás circunstancias que han dado origen la misma. Además, allegarán junto con el informe las pruebas que estimen pertinentes y aportarán los documentos relacionados con el caso. Se solicitará atentamente, la remisión del informe correspondiente, al **correo electrónico: jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co**

QUINTO.- PREVENIR a las Autoridades accionadas y a las vinculadas que el informe presentado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, advirtiéndoles que la omisión en su envío, les hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción de tutela.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **BERNARDA URIBE CERÓN**, portadora de la C.C. No. 34.318.324 y T.P. No. 191.412 del C.S de la J., (Vigente conforme a consulta realizada por el Despacho ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, sin antecedentes disciplinarios según consulta ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, constancias que se allegarán al presente trámite) como Apoderada Judicial de la señora **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado.

SÉPTIMO.- DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL de protección solicitada en favor de la promotora de la acción, de conformidad a lo expuesto en los apartados considerativos de este proveído.

OCTAVO.- SOLICITAR atentamente a la Dra. **BERNARDA URIBE CERÓN** que en su condición de Apoderada Judicial de la Accionante **DIANA MARCELA PATIÑO DAZA**, se sirva en un término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído, aportar al presente trámite la siguiente información:

- Manifestar por escrito, si se ha presentado o no otras acciones por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos; en el evento de haberse presentado otras acciones constitucionales se sirva allegar copia de los respectivos fallos, a fin de contar con información y elementos de juicio al momento de proferir en este asunto el respectivo pronunciamiento.

Se solicita atentamente, que la remisión de la información y de los documentos pedidos, se realice al **correo electrónico: jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co**

NOVENO.- Se solicita **INFORMAR** por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, los nombres, documentos de identificación, cargos y respectivos, correos electrónicos, de los funcionarios responsables del cumplimiento de las acciones de tutela como de su superior jerárquico.

DÉCIMO.- TENER como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, anexando en formato digital la demanda de tutela y anexos que la acompañan, así mismo, se adjuntará copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez